

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[B.E.L]' C/ '[M.S.N.M]' S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01561-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la apelación interpuesta por el demandado Sr. [N.M.M.S], con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin, Titular de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia Nro. 8 de esta ciudad, en fecha 03/06/2026 (Presentación en autos principales E0044), contra la sentencia de fecha 27/05/2026 (I0039), dictada en los autos principales caratulados: "[B.E.L] C/ [M.S.N.M] S/ALIMENTOS; EXPTE BA-01716-F-0000. Dicha apelación fue concedida el 08/06/2026 (I0040) en relación y con efecto devolutivo conforme el art. 54 C.P.F., fundada por el apelante en fecha 24/06/2026 (Presentación E0001) y contestada por la contraria en fecha 06/07/2026 (Presentación E0002) y evacuada la vista por la Dra. Natalia de Rosa, en el carácter de Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría Nro. 3, el 08/07/2026 (Presentación E0003).

II. Antecedentes del caso.

La Jueza de grado mediante sentencia de fecha 27/05/2026 afirmó que la persistencia del incumplimiento por parte del demandado en el pago de la cuota alimentaria, evidenciaba que los mecanismos ordinarios no han resultado eficaces para obtener su cumplimiento voluntario, y que esta situación la habilitaba para acceder a la petición formulada por la accionante, la que a su vez cuenta con la conformidad expresa de la Defensoría de Menores e Incapaces.

Por ello dispuso hacer lugar a la totalidad de las medidas peticionadas en los términos del art. 553 del CCCN., considerando que las mismas resultan razonables y proporcionales a la magnitud y extensión del incumplimiento verificado, las cuales consisten en: La inscripción del demandado, Sr. [N.M.M.S], en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro; prohibir la salida del país del nombrado hasta tanto se disponga en contrario; hacer lugar a la retención y no renovación de su licencia de conducir y prohibir su ingreso al [C.T] al que asiste regularmente a practicar deportes.

III. Agravios parte apelante.

El demandado apelante, solicita se revoque la resolución recurrida y subsidiariamente se deje sin efecto la prohibición de renovación del carnet de conducir y la prohibición de ingreso al club social.

Expresa como primer agravio que la sentencia al aplicar medidas restrictivas en los términos del art. 553 del CCCN., de forma simultánea y acumulada, las convierte en una "pena" encubierta porque no guardan una relación de proporcionalidad, exceden el estándar de razonabilidad y asfixian su esfera de libertad sin que se haya acreditado que tal asedio sea la única vía para lograr el cobro.

Que le causa un perjuicio irreparable la orden de retiro y no renovación de su licencia de conducir.

Que como surge de los informes socioambientales y de su propia declaración en las causas conexas, se desempeña en el rubro de construcción y reformas, realizando tareas de mantenimiento y reparaciones en distintos puntos de la ciudad y que privarlo de la posibilidad de conducir es, lisa y llanamente, privarlo de su herramienta de trabajo, que ya de por sí es modesta, ya que es un simple albañil.

Que existe una contradicción lógica insalvable: se le imponen sanciones para que pague una deuda, pero se le quita el medio necesario

para generar los ingresos para dicho pago; que esta medida garantiza su insolvencia futura, perjudicando paradójicamente el interés superior de su hijo [T.], quien dejará de percibir incluso los pagos parciales que viene realizando.

Agregó que esta medida además le genera un grave perjuicio a su hijo mayor [L.], porque él es el encargado de trasladarlo a la escuela, a actividades recreativas, a los controles médicos y lo priva de poder acompañarlo en todas sus actividades a lo largo de su adolescencia.

Adujo como segundo agravio la desproporcionalidad y falta de gradualidad en la aplicación de las medidas. Que la sentenciante debería haber evaluado una aplicación gradual de sanciones, por cuanto si bien reconoce la deuda, la misma es de un monto alto y se ha fijado en función de las manifestaciones unilaterales de la actora porque no tuvo la oportunidad de contestar la demanda, lo cual impidió que pueda ejercer su derecho de defensa, sin embargo trata de ir depositando todo lo que puede en la medida de sus posibilidades.

Finalmente indica como tercer agravio que esta batería de medidas no tiene un fin meramente recaudatorio. Se enmarca en una estrategia sistemática de la accionante para avanzar en el trámite de Privación de Responsabilidad Parental (BA-00861-F-2025) y que la [B.] ha utilizado el proceso de violencia y alimentos como escudo para impedir su revinculación con su hijo [T.].

IV. Contestación de agravios.

Al contestar los agravios la parte actora, solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos y se impongan las costas al recurrente.

En cuanto al primer agravio expuesto por el apelante sostiene que estas medidas fueron solicitadas y concedidas en tanto la suma adeudada, aprobada mediante providencia de fecha 03-07-26 y reconocida

expresamente por el deudor, asciende a \$ 19.631.900,35, lo que da cuenta de un incumplimiento crónico, a la vez que deliberado de sus obligaciones alimentarias.

Afirma que el demandado no acreditó en autos que la retención de la licencia tenga impacto directo sobre su supuesta actividad laboral -tal como él mismo aclara, relacionadas a la construcción-, sino solamente una discrepancia subjetiva frente al esfuerzo que debería realizar para cumplir lo ordenado por sentencia. Que no aportó prueba a fin de acreditar sus actividades, ni mucho menos acerca de la necesidad de contar con un vehículo propio para desarrollar dichas tareas de modo ineludible. Tampoco conforma un agravio atendible la afirmación que los derechos del hijo mayor, [L.], se verían conculcados, dado que no estamos en presencia de derechos contrapuestos con los de [T.] porque su obligación recae sobre el deber alimentario de ambos hijos.

Remarcó la accionante que es ella quien solventa los gastos de manutención ordinarios y extraordinarios del niño de modo exclusivo, sin recibir sostén económico ni de otro tipo y que esto ha sido así desde el nacimiento de [T.].

Respecto al segundo agravio indica que las medidas previstas en el art. 553 CCC., se han establecido precisamente para oficiar de método de persuasión a fin de lograr el cumplimiento del pago, toda vez que la parte ha sido reticente o, como es el caso del recurrente, negligente y desaprensivo en cuanto a sus obligaciones. Que no son una mera invitación al pago, ni tampoco una sanción o pena en sentido estricto, como intenta mostrarlas [M.S], sino que son medidas concretas que otorgan viabilidad a un cumplimiento que, de modo voluntario, no es factible lograr.

Finalmente, expresa que el demandado recurrente, intenta moldear un rol de victimización y que ella ha debido litigar extensamente para lograr una cuota alimentaria de mera subsistencia sin predisposición de la otra

parte para, al menos, demostrar voluntad fehaciente de cumplimiento. Agrega que la sentencia recurrida contempla no solamente el interés superior de [T.] sino que garantiza la tutela judicial efectiva, en tanto implementa medidas razonables para la concreción de lo dispuesto en el proceso de alimentos, que tienen en cuenta no solo la extensión temporal del incumplimiento, sino también el cuantioso monto adeudado, el accionar perpetuado en el tiempo en cabeza del progenitor obligado y la reticencia al pago mediante argumentaciones que no superan un estándar mínimo de razonabilidad.

V. Evacuación de vista por el Ministerio Público Pupilar.

Por su parte la Defensora de Menores e Incapaces al contestar la vista conferida en fecha 08/07/2026 adhirió en lo sustancial y en forma parcial a la contestación de agravios efectuada por la progenitora de [T.].

Entendió razonable el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la retención y no renovación de su licencia de conducir. Ello, por cuanto privarlo de la licencia de conducir obstará a que pueda trasladarse a distintos lugares de la ciudad para laborar de albañil (como refiere en su escrito recursivo) y con ello procurar dar cumplimiento a la cuota alimentaria vigente.

Por ello solicitó confirmar lo resuelto por la Jueza Aquo con excepción de la retención y no renovación de la licencia de conducir del recurrente, porque de mantenerse tal decisión, eventualmente podría ser aún mas perjudicial para su representado ante el incumplimiento -ya sistemático- del alimentante.

VI. Análisis y solución del caso.

Inicialmente cabe resaltar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos reconocidos por la situación de vulnerabilidad que requiere el plus de protección de los menores y por la cual son responsables ambos progenitores que tienen la obligación y el derecho de

criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos según su condición y fortuna.

En este sentido el incumplimiento del progenitor con su obligación alimentaria emergente de la responsabilidad parental, no es otra cosa que una vulneración a los Derechos Humanos de sus propios hijos.

En cuanto a la protección especial del derecho alimentario en favor del niño la CDN en su art. 18 reza: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Y en su art 27 establece: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Respecto al cumplimiento efectivo de la prestación alimentaria, dice Aida Kemelmajer de Carlucci, en su artículo: "Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales": "El art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"....Está claro pues que, para los intérpretes supremos de los

documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Existe un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia. Y recuerda dicha autora, a otro maestro del derecho, Couture, cuando dice: "El destino de la cosa juzgada es el de que se cumpla, que la Justicia no dé consejos, sino que sancione normas coactivas. Que la promesa hecha en la Constitución garantizando justicia a todos los que quieran habitar este suelo no sea un apotegma que nos enorgullezca cuando lo leamos en las páginas del preámbulo, sino que nos avergüence cuando contemplemos su burla con nuestros propios ojos".

Cabe señalar que, aún antes de la sanción y entrada en vigencia del CCCN., en nuestro país existían numerosos precedentes tendientes a hacer efectivo el cobro de la deuda alimentaria. Así vale destacar lo que ya había resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "(...) Cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional. ("G. C. I. y otros v. K.E y otro" 6/2/2001, fallos 324:122; LL 2001- C-568.).

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo del niño.

Entre ellas, y para el caso concreto en análisis, la adopción de

medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, previstas en el art. 553 que reza: "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

En efecto, en el caso que nos ocupa la sentenciante, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria acordada a favor del hijo menor de las partes, a cargo de su padre, hizo lugar a la totalidad de las medidas peticionadas por la actora en los términos del art. 553 del CCCN.. En consecuencia dispuso la inscripción del demandado, Sr. Nathaniel Meguinot Merino Saldias, en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro; prohibió la salida del país del nombrado hasta tanto se disponga en contrario; hizo lugar a la retención y no renovación de su licencia de conducir y le prohibió su ingreso al Club Terrazas al que asiste regularmente a practicar deportes.

En el caso, comparto el criterio de la Jueza de Primera Instancia, a excepción de la retención y no renovación de su licencia de conducir.

Efectivamente surge de los autos principales que el recurrente no cumplió con su obligación de abonar de manera íntegra la cuota alimentaria, de lo que se desprende claramente la renuencia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo.

Sin embargo, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio del recurrente respecto de la retención y no renovación de su licencia de conducir, dado que la privación de dicho registro, en este caso concreto, se revela contraproducente, puesto que, como lo afirma el demandado, surge del informe producido por ANSES (Presentación I0015 de los autos principales) que el obligado se desempeña en el ámbito de la construcción y dicha herramienta es indispensable para el desarrollo de sus tareas laborales.

Por otra parte, mantener la retención de la licencia de conducir,

frustraría la obtención de ingresos económicos necesarios para cancelar la propia deuda, convirtiendo la medida en una sanción estéril que lesiona el derecho al trabajo y conspira contra el interés superior del alimentado, pronunciándose en idéntico sentido el Ministerio Pupilar (Presentación E0003).

Asimismo, no puede obviarse que las demás restricciones impuestas al apelante, son plenamente suficientes para ejercer la presión procesal legítima que autoriza el art. 553 del CCCN., ya que resultan idóneas, razonables, proporcionales y eficaces a fin de constreñir al progenitor al pago de los alimentos y evitar que el menor sea colocado en una situación de desamparo.

VI. En síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la apelación y revocar la retención de la licencia de conducir por no superar el test de razonabilidad, debiendo restituirse dicho documento al obligado. **Segundo:** Confirmar lo decidido en la instancia de origen respecto de las restantes medidas. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la apelación y revocar la retención de la licencia de conducir por no superar el test de razonabilidad, debiendo restituirse dicho documento al obligado.

Segundo: Confirmar lo decidido en la instancia de origen respecto de las restantes medidas.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara